

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

Fecha: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00170	Ejecutivo	ALICIA - SARASTI PAME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto reprograma fecha resolver excepciones martes 5-diciembre-2023 3 pm, fecha real auto 25-09-2023, FLM	26/09/2023	
19001 31 05 002 2021 00029	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	GOBERNACION DEL CAUCA	Auto fija fecha resolver excepciones viernes 1 dic 2023, fecha real autc 25-09-2023, FLM	26/09/2023	
19001 31 05 002 2021 00033	Ejecutivo	(flm) PABLO EMILIO - GUAUÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aplaza audiencia resolver excepciones martes 5 de diciembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m), fecha real auto 25-09-2023 FLM	26/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00212	ACCIONES DE TUTELA	DENNIS JAVIER -GURESO HERNANDEZ Y OTROS	EPCAMS POPAYAN	Auto admite tutela Fecha Real Auto 25/09/2023 /LHB	26/09/2023	
19001 41 05 001 2022 00379	ACCIONES DE TUTELA	(nmf) LYLIA ESTHER - SANCHEZ YANDI	EMSSANAR EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato Y ordena devolver expediente a Juzgado de Origen. NMF	26/09/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ALICIA SARASTI PAME  
Apoderada: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA  
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
RAD. 19001310500220180017000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783.

Popayán, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En razón a los inconvenientes con el acceso a la página de la Rama Judicial por el ataque cibernético realizado a varias entidades del estado y la suspensión de términos proferida por el Consejo Superior de la judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C2 de 14 de septiembre de 2023, entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, que fuera prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante acuerdo PCSJA23-12089/C4, por lo cual, se procederá a reprogramar la audiencia para resolver excepciones, en el asunto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

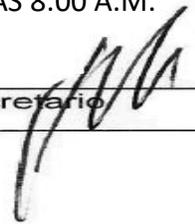
**PRIMERO.-** Reprogramar la audiencia para resolver excepciones en este asunto, para el día martes 5 de diciembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 FIJADO HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
---



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
DDO: GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
RAD. 19001310500220210002900

A DESPACHO.- Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informándole que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto se hace necesario fijar fecha y hora para resolverlas. Sírvase proveer.  
El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784.

Popayán, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y con el objeto de proferir providencia que resuelva las excepciones propuestas por la ejecutada, se fijará la correspondiente fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** FÍJAR para el día viernes primero (1º) de diciembre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 FIJADO HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario 



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**  
**Rad: 19001310500220210003300**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782.

Popayán, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia para resolver excepciones, presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aplazar por única vez la audiencia para resolver excepciones, en este asunto FÍJAR para el día martes 5 de diciembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

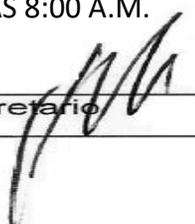
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 FIJADO HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 786**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE: EDGAR GENTIL GALLEGO CAMPO**  
**agente oficioso de EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**  
**ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.**  
**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**  
**RADICACIÓN: 19001-41-05-001-2022-00379-04**

**I. ASUNTO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la Providencia No. 1395 calendada diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **EDGAR GENTIL GALLEGO CAMPO** como agente oficioso de **EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ** frente a **EMSSANAR E.P.S.**

**II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA**

Tal como se desprende del informativo, el señor EDGAR GENTIL GALLEGO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.797.414, solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela No. 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022.

El Juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto No. 1271 de fecha 24 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado a los responsables de dar cumplimiento a la orden tutelar; esto es al Doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S E.P.S, al ostentar el cargo de Gerente de Servicios y contar con la función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud y la facultad de disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos. Así mismo se dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, agente interventor de EMSSANAR S.A.S. E.P.S, según la Resolución No. 2023- 320030003631-6 del 01 de junio de 2023 de la Superintendencia De Salud. Las partes fueron notificadas el 28 de agosto de 2023, no obstante, la entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento.

Surtido lo anterior, mediante Auto No. 1374 del 12 de septiembre de 2023, con notificación en la misma fecha, se ordena abrir incidente de desacato en contra de los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.632 y contra el Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.103.417, en calidad de Agente Interventor de EMSSANAR E.P.S. Otorgándole al incidentado el término de un (1) día contado a partir de la



notificación del proveído, para que remitieran los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela impartida. La entidad accionada guardó silencio frente al pronunciamiento solicitado.

### III. LA SANCION IMPUESTA

Mediante providencia No. 1395 del 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS SAS** con dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional de la Juez que impuso la sanción por Desacato a sentencia de tutela.

### V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de **EMSSANAR SAS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la Sentencia de Tutela No. 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)*



*“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental*

*“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de la que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).<sup>1</sup>*

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

## **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 05 de julio de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud y vida del señor EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ, vulnerados por EMSSANAR SAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR a que, en el término de 48 horas se sirva autorizar y garantiza la cita de CONTROL POR NEUROLOGIA POSTERIOR A VALORACIÓN NEURO INMONOLOGIA Y AMBULANCIA PARA EL TRASLADO FUERA DE LA CIUDAD CON ACOMPAÑANATE POR DISCAPACIDAD VISUAL Y MOTORA, ordenadas por el médico tratante al señor EDAGR GENTIL GALLEGO SANCHEZ.**

**TERCERO: ORDENAR que EMSSANAR SAS le preste el tratamiento integral al señor EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ, para el tratamiento de su diagnóstico “NEUROMILITIS OPTICA DE DEVIC” que lo hace padecer una discapacidad visual y motora, para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos, diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia. (...).”**

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que no ha entregado el medicamento: *Satralizumab 120mg 12 ampollas.*

En trámite de Consulta ante esta instancia, el 22 de septiembre la entidad accionada allegó escrito mediante el cual solicita dejar sin efecto la sanción impuesta; indica que no es posible adelantar actuación alguna en contra de la EPS, sin que se notifique al agente especial Ingeniero LUIS CARLOS ARBOLEDA, so pena de nulidad, y aclara que no es REQUERIRLO o VINCULARLO para el cumplimiento de los fallos de tutela sino informar y/o notificar al interventor de que se adelanta incidente de desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela; pues sus funciones son de carácter públicas, administrativas y transitorias como auxiliar de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable de libre nombramiento y remoción, sin que sea posible considerarlo como empleado de la entidad intervenida.

Frete al Dr. VICTOR HUGO LABRADOR, puntualiza que su rol se circunscribe a su condición de Director Nacional de Tutelas, cuya función principal es atender y gestionar la defensa jurídica de las tutelas interpuestas por los usuarios, estrictamente en el ámbito jurídico de lo concerniente a prestación de servicios de salud, afiliaciones y prestaciones económicas; e indica que el Dr. ALFREDO MECHOR JACHO MEJIA, ostenta el cargo de Gerente de Servicios, tiene la función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud, con la facultad de disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos.

Frente al suministro de los medicamentos pendientes de entrega, esto es, SATRALIZUMAB 120MG/1ML indica que, revisados los soportes médicos anexos al incidente de desacato, evidencia que el servicio de salud se encuentra autorizado, y que la entidad gestionó la entrega del medicamento objeto de sanción, aporta como medio de prueba acta de entrega del precitado medicamento, en fecha 18 de abril de 2023. No



obstante, de las pruebas anexas al incidente, se evidencia que la fórmula mediante el cual se prescribe el medicamento SATRALIZUMAB 120MG por 12 meses es de fecha 21 de julio de 2023. Y mediante comunicación al abonado telefónico 311 348 1764 el 25 de septiembre de 2023, la parte accionante manifestó que el medicamento referido no ha sido entregado.

Advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, el incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada EMSSANAR E.P.S. una respuesta de fondo a la solicitud de entrega del medicamento SATRALIZUMAB 120MG/1ML, es decir, no ha cesado la perturbación a sus derechos fundamentales a la “salud y vida”, sin acreditar ni sumariamente una justa causa de tal omisión, lo que es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S., que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, al no existir prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela, ni razones válidas que sustenten el incumplimiento por parte del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS y evidenciándose la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la salud y vida del señor EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ.

### **DECISIÓN,**

Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 19 de septiembre de 2023,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICADA** esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

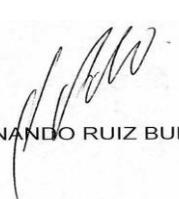
**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **149** FIJADO HOY, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  
El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00220 00	ORDINARIO LABORAL	<b>MARTHA ISABEL BURBANO VILLAMARIN</b>	<b>CARLOS ANDRES PAREDES TOBAR RODRIGO ANTONIO SOLANO MANRIQUE FABRICA DE CAFÉ ALCAZAR S.A.S.</b>	<b>NOVIEMBRE 17 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCY YACZAIRA RAMÍREZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA LUIS GUILLERMO CÉSPEDES SOLANO		
					NMF

Popayán, Cauca, **27 de septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario